

**MINISTERIO DE FINANZAS****Resolución N° 409**

Córdoba, 26 de diciembre de 2019

VISTO: El expediente N° 0473-075322/2019.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por los Artículos 91, 175 y 216 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2020.

Que en la Ley Impositiva N° 10680 se fijan para la anualidad 2020 los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.

Que por el Artículo 133 de la referida Ley, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que además deben contemplarse para los contribuyentes que optaron por conformar Grupos de Parcelas y los que tributan por Conjuntos Tributarios Rurales, los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte, a través de la Resolución Ministerial N° 030/07, se vincularon a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB-.

Que a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que por Resolución Ministerial N° 121/16 se establecen los plazos dentro de los cuales los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos y como agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, así como la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada o realizar las rendiciones de fondos, conforme lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de

Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.

Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 54/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 702/2019,

**EL MINISTRO DE FINANZAS****RESUELVE:****A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.****A.1 Contribuyentes Locales.****I. Régimen General.**

**Artículo 1°** Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

**Artículo 2°** La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):	DIA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

**Artículo 3°** La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imposables, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

## II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias-

**Artículo 4º** Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones de los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-

### A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 5º** Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

### A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**Artículo 6º** Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III, del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales de acuerdo a los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 7º** Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme las disposiciones del artículo 216 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

**Artículo 8º** Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

### A.4 Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Uni-

### ficado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB” - Títulos II y III del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**Artículo 9º** Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al “Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB” deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

## B. Impuesto de Sellos.

### I. Régimen General.

**Artículo 10** Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

**Artículo 11** La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

## II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

**Artículo 12** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 286 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

**Artículo 13** La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, en los plazos que establece la Resolución Ministerial N° 121/16.

## III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**Artículo 14** Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del artículo 296 del Decreto N° 1205/15, sus

modificatorios y normas complementarias, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

### **C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).**

**Artículo 15** El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2020- establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2015 y sus modificatorias- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

#### **C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.**

**Artículo 16** El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2020.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.

#### **C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).**

**Artículo 17** El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2020 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.

#### **C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-.**

**Artículo 18** Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 17 de abril de 2020.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de mayo de 2020.
- C. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 15 de mayo de 2020.
  - b. Segunda Cuota: hasta el 17 de julio de 2020.

c. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

#### **C.4 Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-.**

**Artículo 19** El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2020 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.

#### **C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.**

**Artículo 20** El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 15 de mayo de 2020.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2020 o día hábil siguiente.
- C. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2020.
  - b. Segundo Cuota: hasta el 15 de agosto de 2020.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive.

#### **C.6 Cuota/s extraordinaria/s Impuesto Inmobiliario (segundo párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-)**

**Artículo 21** La/s cuota/s extraordinaria/s del Impuesto Inmobiliario Básico, Adicional y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) para cada anualidad vencida que surja/n por aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, deberán ser ingresadas hasta el 15 de abril del año 2020.

En caso de que la/s cuota/s extraordinaria/s sean liquidadas por la Dirección General de Rentas con posterioridad a la fecha dispuesta en párrafo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá abonarla/s dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la emisión de la liquidación de las mismas.

#### D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

##### I. Régimen General

**Artículo 22** El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2020- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2020.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2020, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del artículo 59 de la Ley Impositiva N° 10680.

**Artículo 23** En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

**Artículo 24** Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

#### II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

**Artículo 25** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución Ministerial N° 121/2016.

**Artículo 26** La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución Ministerial N° 121/2016.

#### E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-

##### Artículo 27 I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2020- establecido en el Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2020.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.

#### F. Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

**Artículo 28** Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

#### Disposiciones Generales

**Artículo 29** ESTABLECER que cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario y de la Contribución que se liquida conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2020, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en

dichas liquidaciones.

**Artículo 30** FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de

orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

**Artículo 31** La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Artículo 32** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

## Resolución N° 310

Córdoba, 23 de octubre de 2019

**VISTO:** El expediente N° 0027-074396/2019.

### Y CONSIDERANDO:

Que la firma INTER FILE S.A. solicita la redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos, en el marco de la Licitación Pública N° 16/2017 por el servicio de guarda y custodia de documentación del Registro General de la Provincia en un espacio físico de afectación exclusiva de hasta nueve mil (9.000) cajas tipo A y mil quinientas (1.500) cajas tipo B. Tipos de caja A: medidas aproximadas 41 cm. x 13 cm. x 30 cm.; caja tipo B: medidas aproximadas 45 cm. x 32 cm. x 28 cm., que fuera adjudicado mediante Resolución N° 213/17, ampliado en un 20 % por Resolución N° 181/18 y redeterminado mediante Resolución N° 119/19, todas de este Ministerio.

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019 se suscribió "Acta Acuerdo" con la mencionada firma, determinando a partir del día 1° de agosto de 2019 hasta la finalización del contrato que operará el 30 de junio de 2020 un nuevo precio mensual de pesos noventa y un mil ochocientos cincuenta y tres con cincuenta y un centavos (\$ 91.853,51.-), en contraprestación por el servicio mencionado, en razón de la variación de costos operada conforme surge del informe técnico elaborado por el Área Contrataciones de la Dirección General de Coordinación Operativa a fs. 19/20.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el Artículo 8 del Decreto N° 1160/16, Orden de Compra N° 2019/000144 confeccionada por el Departamento Presupuesto y Contable de la Dirección General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 552/19,

### EL MINISTRO DE FINANZAS

#### RESUELVE:

**Artículo 1°** APROBAR el "Acta Acuerdo" suscripta con la firma INTER FILE S.A. (C.U.I.T. N° 30-69295472-2), con fecha 13 de setiembre de 2019, la que como Anexo I con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución, en concepto de redeterminación de precios a partir del día 1° de agosto de 2019 hasta la finalización del contrato que operará el 30 de junio de 2020, por variación de costos por el servicio de guarda y custodia de documentación del Registro General de la Provincia en un espacio físico de afectación exclusiva de hasta nueve mil (9.000) cajas tipo A y mil quinientas (1.500) cajas tipo B. Tipos de caja A: medidas aproximadas 41 cm. x 13 cm. x 30 cm.; caja tipo B: medidas aproximadas 45 cm. x 32 cm. x 28 cm., que fuera adjudicado mediante Resolución N° 213/17, ampliado en un 20 % por Resolución N° 181/18 y redeterminado mediante Resolución N° 119/19, todas de este Ministerio.

**Artículo 2°** IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 208.492,90.-) a Jurisdicción 1.15 -Ministerio de Finanzas-, de acuerdo con el siguiente detalle: por el período: agosto-diciembre de 2019, \$ 94.769,50.- al Programa: 155-001, Partida 3.04.02.00 "Almacenamiento" del P.V. y por el período enero-junio de 2020 \$ 113.723,40.-, como Importe Futuro.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

[ANEXO:](#)

### ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

## Resolución General N° 95

Córdoba, 23 de diciembre de 2019.-

**Y VISTO:** El Expediente N° 0021-0068985/2019, presentado por la Em-

presa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a audiencia pública, a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2019.

**Y CONSIDERANDO:** Voto de los Directores Dr. Mario Agenor Blanco, José Luis Scarlato, Luis Antonio Sanchez y Walter Scavino.

1) Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h),